



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4256-2004-AA/TC
AREQUIPA
VICTORIA DÍAZ GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Victoria Díaz Gutiérrez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 166, su fecha 24 de setiembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Arequipa Sur y la Dirección Regional de Educación de Arequipa, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.ºs 3067-2003-DREA, 02446-2003-UGE-AS y 01108-USE-AS; y, en consecuencia, que se le abonen dos remuneraciones totales o íntegras por haber cumplido veinte años de servicios como profesora. Manifiesta que mediante la Resolución Directoral N.º 01108-USE-AS se le otorgó la bonificación por cumplir veinte años de servicios sobre la base de dos remuneraciones totales permanentes.

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Arequipa Sur contesta la demanda señalando que, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, el pago de la bonificación reclamado debe efectuarse sobre la base de la remuneración total permanente.

El Director Regional de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno de la demandante, toda vez que la resolución que le otorgó la bonificación por cumplir veinte años de servicios, se expidió conforme lo señala el artículo 62º de la Directiva N.º 001-2003-EF/76.01.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda señalando que conforme lo establece el artículo 9º del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo N.º 051-91-PCM, las bonificaciones que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgadas en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculadas en función a la remuneración total permanente, y que, en todo caso, si hubiera controversia respecto del monto a pagar, esta debe ser ventilada en la vía contencioso-administrativa.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 29 de octubre de 2003, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la resolución que le otorgó la bonificación a la actora, al no haber sido impugnada en el plazo fijado por el Decreto Supremo N.º 002-94-JUS, ha adquirido la calidad de cosa decidida.

La recurrida, revocando la apelada, declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo, por considerar que la demanda fue interpuesta cuando ya había vencido el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

FUNDAMENTOS

1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, debe recordarse que este Tribunal, en la STC N.º 1049-2003-AA/TC, interpretó mutativamente el artículo 37º de la Ley N.º 23506, precisando que el plazo allí establecido para el planteamiento de la acción de amparo no era de caducidad, sino de prescripción.
2. En el caso, debido a que la bonificación por cumplir veinte años constituye una prestación económica de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, no resulta aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. La demanda tiene por objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.º 01108-USE-AS, de fecha 9 de noviembre de 1995, que le otorgó a la demandante la bonificación por cumplir veinte años de servicios sobre la base de dos remuneraciones totales permanentes; la N.º 02446-2003-UGE-AS, de fecha 19 de marzo de 2003, que declaró improcedente su solicitud de reintegro; y la N.º 3067-2003-DREA, de fecha 6 de agosto de 2003, que declaró improcedente su recurso de apelación.
4. De conformidad con el artículo 52º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, concordante con el artículo 213º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, el profesor que es mujer tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios, prescripción precisada por el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, que señala que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley N.º 24029, debe ser entendido como remuneración total tal como lo prevé el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por tanto, la bonificación por el tiempo de servicios reclamada por la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente, como le ha sido otorgada a la demandante mediante la Resolución Directoral N.º 01108-USE-AS, de fecha 9 de noviembre de 1995.
6. A efectos de determinar los montos de los subsidios que corresponden a la demandante por el fallecimiento de un familiar directo y por gastos de sepelio, es necesario tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones Directorales N.ºs 3067-2003-DREA, 02446-2003-UGE-AS y 01108-USE-AS.
2. Ordena que las emplazadas abonen a la demandante la bonificación por cumplir veinte años de servicios conforme a lo señalado en los Fundamentos 5 y 6, *supra*, con la deducción de lo que ya se le hubiese abonado por dicho concepto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

LO QUE CERTIFICO:

Dra. T. Patricia de los Ríos Rivera
Secretario Relator (e)

BardeLLi
Gonzales